

derando terminado el juicio ejecutivo con la sentencia de remate, negaba la acumulación de estos juicios entre sí y á los universales cuando se hallaban en la vía de apremio. (Véase lo que *sobre la acumulación de los juicios ejecutivos* hemos expuesto en la pág. 376 y siguientes del tomo 1.º)

No decimos más, por no creerlo necesario para conocer los motivos y la recta inteligencia del artículo de este comentario, ni para vindicarlo de la severa censura que de él hace el comentarista crítico á quien antes hemos aludido, por creer él que huelgan los párrafos 2.º y 3.º, hasta el punto de decir que «legislar así, es legislar sin meditación». Precisamente este punto fué de los más meditados y discutidos, por la importante reforma que entrañaba en la jurisprudencia y procedimiento entonces vigentes, antes indicada.

## SECCION SEGUNDA

### DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Este procedimiento, llamado también *vía de apremio*, según hemos dicho en la introducción de este título, es el que se emplea para llevar á efecto la sentencia de remate, hasta hacer pago al acreedor de la deuda principal y costas. Aunque por esta circunstancia se considera como la segunda parte del juicio ejecutivo, no es peculiar del mismo, sino que también ha de emplearse en todos los casos en que haya necesidad de acudir á medios coercitivos para hacer efectiva una cantidad líquida, respecto de la cual no cabe ya discusión ni contradicción entre las partes, ó no la permite la ley mientras no se realice el pago, como sucede en la provisión de fondos del litigante á su procurador, exacción de costas después de aprobada su tasación, ejecución de sentencias que condenen al pago de cantidad líquida, y si es ilíquida, después de liquidada, y en los demás casos análogos en que manda la ley se emplee este procedimiento. Ha ordenado, sin embargo, su tramitación en el juicio ejecutivo, por ser especial para llevar á efecto la sentencia de remate, y por tanto, su lugar más propio y adecuado.

Las reglas que se establecen para este procedimiento son análogas á las de la práctica antigua. Las aceptó la ley de 1855, pero simplificándolas y con algunas reformas encaminadas á corregir abusos y evitar dilaciones innecesarias. Y con el propio objeto se han perfeccionado aquellas reformas en la nueva ley, introduciendo otras de importancia, en cumplimiento de lo ordenado en la ley de bases de 21 de Junio de 1880. Estas reformas consisten en la supresión de la retasa de los bienes embargados, que daba lugar á tantas dilaciones y gastos, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasación para la segunda subasta, y si tampoco hubiere postor, celebrar la tercera sin sujeción á tipo, dada la necesidad de hacer pago al acreedor; en exigir siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas; en conceder al acreedor el derecho de administrar los bienes embargados, destinando sus productos al pago de intereses y extinción del capital, si prefiere este medio al de que se le adjudiquen en pago por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para la segunda subasta sin efecto; en establecer el procedimiento conveniente para poner al acreedor en posesión de los bienes especialmente hipotecados, á fin de administrarlos cuando fuese pacto expreso del contrato; y en no admitir las apelaciones sino en un solo efecto. A estas reformas, ordenadas por las bases 3.ª, 12 y 13 de dicha ley, se han agregado otras, dentro del espíritu de aquéllas, que la ciencia y la experiencia aconsejaban como convenientes, en virtud de la autorización concedida por la base 19. De suerte que el juicio ejecutivo es el que más reformas ha sufrido en el fondo y en el detalle de sus procedimientos, como lo demuestra el que habiendo dedicado la ley de 1855 al procedimiento ejecutivo 38 artículos y 16 al de apremio, que hacen al todo 54, la actual contiene 52 y 51, respectivamente, total 103 artículos, casi doble que la anterior. Y esto sin contar el procedimiento para los créditos hipotecarios á favor de las compañías ó instituciones de crédito, á que se refiere el art. 1560, ni el establecido por la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, que hemos indicado en la introducción de este título, y que daremos por apéndice al final de esta sección.

La claridad y buen sentido práctico con que están redactados los artículos que ordenan el procedimiento de apremio que vamos á exponer, y su frecuente aplicación en los juzgados sin haber dado lugar á dudas de importancia, nos permitirán la brevedad en sus comentarios, sin necesidad de darles la extensión que por su importancia requerían los de la sección anterior.

## ARTÍCULO 1481

(Art. 1479 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

## ARTÍCULO 1482

Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el agente ó corredor que el Juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociación y una certificación de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquélla al cambio corriente en el día de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la elección del Juez deberá recaer en uno de los agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un corredor de comercio.

Art. 1480 para Cuba y Puerto-Rico.—(En vez de «emitidos por el Gobierno», se dice «emitidos por el Gobierno Supremo», sin otra variación.)

Luego que sea firme la sentencia de remate, y lo mismo en el caso de apelación, si el acreedor pide que se ejecute, luego que dé la fianza prevenida en el art. 1476, «se hará pago inmediatamente

de principal y costas», dice el primero de estos artículos; de suerte que no puede concederse al deudor para pagar el nuevo plazo de diez días, que se le daba por la práctica antigua, ni otro alguno: la sentencia de remate ha de ejecutarse inmediatamente, pero á instancia del acreedor, como está prevenido por regla general. El *principal*, á que se refiere dicho artículo, es la cantidad en metálico que por capital é intereses, en su caso, deba ser pagada al acreedor, según la sentencia de remate, en la que debe expresarse. Y será inmediato el pago, sin otra dilación más que la indispensable para la tasación de costas, siempre que lo embargado sea dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, ó valores que puedan negociarse en Bolsa ó en la plaza, procediéndose sin dilación á su venta en la forma que se previene en el segundo de estos artículos. Lo mismo sustancialmente se ordenó en el artículo 979 de la ley anterior, pero sin los detalles de ejecución que ahora se establecen.

## ARTÍCULO 1483

(Art. 1481 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que, en su caso, deberian salir á pública licitación.

## ARTÍCULO 1484

(Art. 1482 para Cuba y Puerto Rico.)

Del nombramiento de perito, hecho por el ejecutante, se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previniéndole que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquél.

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificación, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare ántes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

## ARTÍCULO 1485

Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido, haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1462, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de avaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre eleccion, que practique con aquél el avalúo.

Art. 1483 para Cuba y Puerto Rico.— (*La referencia es al art. 1460 de esta ley, sin otra variación.*)

## ARTÍCULO 1486

En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el art. 616.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los artículos 619 y siguientes.

Art. 1484 para Cuba y Puerto Rico.— (*La referencia del párrafo 1.º es al art. 615, y la del 2.º á los artículos 618 y siguientes de esta ley, sin otra novedad.*)

## ARTÍCULO 1487

Tambien serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 618, 627 y 629.

Art. 1485 para Cuba y Puerto Rico.— (*La referencia es á los artículos 617, 626 y 628 de esta ley, sin otra variación.*)

Del avalúo de los bienes embargados tratan estos artículos, dando reglas precisas para practicarlos sin las dilaciones y dudas á que se prestaban los arts. 979 al 982 de la ley anterior, con los que concuerdan, y en los que á dicho fin se han introducido importantes modificaciones. Y es de advertir que aunque, según el artículo 1483, primero de este comentario, las disposiciones que contienen se refieren al caso en que sean muebles los bienes embargados, también son aplicables al avalúo de los inmuebles, como se ordena en el art. 1424, y en este concepto vamos á examinarlos.

Para hacer pago al acreedor de la cantidad objeto de la ejecución y costas, es preciso realizar los bienes embargados, y cuando éstos sean alhajas, frutos, semovientes ó muebles, y lo mismo si fuesen inmuebles, á su venta ha de preceder el avalúo, á fin de conocer su verdadero valor, que ha de servir de tipo en la subasta. El art. 1483, aceptando lo que era de práctica constante, ordena que este avalúo se haga por peritos nombrados por las partes, y si hubiere discordia, por un tercero elegido por el juez, «á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que, en su caso, deberían salir á pública licitación»: salvedad de notoria conveniencia, no contenida en la ley anterior, y que evitará en su caso las dilaciones y gastos del avalúo. Naturalmente, esto deberá hacerse, si así lo estipulan los interesados, en el mismo contrato de préstamo ú otra obligación, en el que para garantizar su cumplimiento se den ó constituyan en prenda ó hipoteca los bienes que después serán embargados: fuera de este caso, será rara esa previsión; pero si resulta, aunque sea en un contrato adicional, ó si antes del avalúo ambas partes manifiestan al juzgado el valor que de común acuerdo dan á los bienes, el precio que fijen deberá servir de tipo para la subasta, conforme al espíritu de dicho artículo y á la libertad de contratación.

Por ser de interés común, se da intervención á ambas partes en el nombramiento de peritos para el avalúo de los bienes, como se lo dió también la ley anterior por su art. 979. Este se limitó á decir que «se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes, y tercero, en su caso, para dirimir la discordia», y en los tres artículos siguientes se dictaron reglas especiales para la

elección del perito tercero y su recusación. Estos trámites se presentaban á dilaciones y dudas, por exigir la ley en absoluto que el deudor nombrase su perito: en los artículos de este comentario se han corregido esos defectos, ordenando lo que ha de hacerse en cada caso de los que pueden ocurrir, con tal claridad y precisión, que bastará atenerse á su taxto.

Según el art. 1484, el acreedor, en el mismo escrito en que solicita el avalúo y venta de los bienes, debe hacer el nombramiento del perito ó peritos que sean necesarios, según la clase de aquéllos. El juez lo tendrá por nombrado, mandando que se dé conocimiento al deudor, cuando se hubiere personado en los autos ó sea conocido su domicilio, con la prevención de que dentro de segundo día nombre otro perito por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por el ejecutante, admitiéndole dicho nombramiento en el acto de la notificación, si lo hiciere. Si el perito nombrado por el deudor no acepta el cargo, se ha de requerir á éste para que nombre otro; y si tampoco acepta el segundo, ó si transcurren los dos días sin hacer el nombramiento, se practicará el avalúo por el perito ó peritos designados por el ejecutante, á no ser que, por tratarse de inmuebles ó alhajas de importancia, el juez estime conveniente nombrar de oficio otro perito, que practique con aquél el avalúo. No estará de más advertir, que cuando el ejecutado se hubiere personado en los autos, se entenderán con su procurador todas estas diligencias, conforme á lo prevenido en el art. 6.º

Previene el art. 1485, que cuando el ejecutado, *cuyo domicilio no sea conocido*, haya sido declarado en rebeldía, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante, lo mismo que en el caso anterior, y también facultando al juez para el nombramiento de otro de su elección, cuando lo estime conveniente, por tratarse de inmuebles ó alhajas de importancia. De esta disposición se deduce que al ejecutado que se halle en dicho caso, no ha de notificársele la providencia para el nombramiento de peritos, ni aun en estrados, conforme á lo prevenido en el art. 1362; pero si consta ó es conocido su domicilio, aunque esté declarado en rebeldía, ha de notificársele dicha providencia en la forma ordinaria,

personalmente, ó por cédula á la primera diligencia en busca si no se le encontrase, siendo este uno de los casos de excepción á la regla general que establece dicho art. 1462, de que al ejecutado declarado en rebeldía no se hagan otras notificaciones que las que determine la ley.

Cuando sean dos los peritos que hagan el avalúo, puede resultar discordia, que habrá de dirimir un tercero, y para este caso ordena el art. 1486, que se haga el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el art. 616, esto es, por insaculación ó elección del juez, cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre su nombramiento; y que ese perito será recusable con causa, conforme á lo prevenido en los arts. 619 y siguientes hasta el 625. Y en el último de este comentario se añade, que también serán aplicables á estos casos los arts. 618, 627 y 629, que tratan de la aceptación de los peritos y de la forma en que han de dar su dictamen. Véanse, pues, dichos artículos y sus comentarios. De la referencia concreta á los artículos citados se deduce que no son aplicables los demás que no se citan, relativos al dictamen de peritos en el juicio ordinario.

Téngase presente que al avalúo de bienes *inmuebles* han de preceder las diligencias que se ordenan en el art. 1489, y si resultan gravados con segundas ó posteriores hipotecas, los acreedores que se hallen en este caso tienen derecho á nombrar todos juntos un perito, que con los nombrados por el ejecutante y ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas, como se previene en los artículos 1490 y 1491. En tal caso, si concurren al avalúo tres peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes, como se ordena en el art. 1494; y si no resultare mayoría, ó sólo concurrieren dos por no haber nombrado el suyo el ejecutado y hubiere discordia, el nombramiento de tercero para dirimirla se hará en la forma expuesta anteriormente.

## ARTÍCULO 1488

Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho días, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de veinte si fueren

alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, é insertándolos en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere en el pueblo, con expresión del día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 1486 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (En vez de «en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere en el pueblo», se dice «en los periódicos locales si los hubiere»; y en lugar de «en la *Gaceta de Madrid*», se dice «en la *Gaceta del Gobierno general*», sin otra variación.)

A la subasta de bienes muebles se refiere el presente artículo, ordenando que luego que sean justipreciados, mandará el juez, y por consiguiente sin necesidad de nueva instancia del actor, sacarlos á pública subasta por término de ocho días, si fueren frutos, semovientes, muebles ó alhajas ordinarias, y de veinte, si fueren alhajas de gran valor. Alhajas de importancia, dice el art. 1485, comprendiéndose por uno y otro calificativo que la ley se refiere á aquellas alhajas que llamen la atención por su extraordinario valor intrínseco, ó por el que pueda darles su antigüedad ó mérito artístico, y en la dificultad de fijar un tipo, deja á la apreciación y criterio del juez el determinar si la subasta ha de ser por ocho ó por veinte días, según las circunstancias de cada caso y los deseos de los interesados. La ley anterior no hizo esta distinción en su art. 983, con el que concuerda el actual.

En los mismos edictos en que se anuncie al público la subasta, ha de expresarse el día, hora y sitio señalados por el juez para celebrar el remate. Por regla general, se designa á este fin la sala audiencia del juzgado, y si no es posible trasladar á ella los muebles que hayan de venderse, convendrá expresar también en los edictos el local donde se hallan y las horas en que estarán de manifiesto, por si quieren examinarlos los que se propongan tomar parte en la licitación. No vemos inconveniente en que se celebre el remate en el mismo local donde se hallen los muebles, como suele practicarse en casos extraordinarios. Si son muchos los

muebles ó de varias clases, tampoco se faltará á la ley dividiéndolos en lotes ó por clases, y celebrándose el remate de cada uno separada y sucesivamente. Todos estos pormenores de ejecución los deja la ley al prudente criterio del juez para que obre según aconsejen las circunstancias de cada caso, á fin de realizar la venta en las mejores condiciones posibles, pero cumpliendo siempre lo que se ordena en este artículo y en los demás que con él se relacionan, como es indispensable para la validez del acto.

Creemos suficientes estas indicaciones y la lectura del presente artículo, al que nos remitimos para darle el debido cumplimiento, como se le da en la práctica, sin ninguna dificultad. Como complemento del mismo, véanse los artículos 1500, 1501, 1503 y 1509, en los cuales se determinan los requisitos para tomar parte en la subasta, la forma en que ha de celebrarse el remate, su aprobación y la adjudicación y entrega de la cosa vendida, previo el pago del precio.

#### ARTÍCULO 1489

(Art. 1487 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Quando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, antes de procederse á su avalúo, se acordará:

1.º Que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que hallan libres de cargas.

2.º Que se requiera al deudor para que dentro de seis días presente en la escribanía los títulos de propiedad de las fincas.

Quando sean inmuebles los bienes embargados, es necesario hacer constar las cargas que sobre ellos pesen y los títulos de propiedad, para los efectos de la ley Hipotecaria. La misión de la ley anterior sobre este punto, se suplía en la práctica reclamando del registrador de la propiedad la certificación de cargas ó de libertad de las fincas, y obligando al ejecutado á presentar los títulos

de propiedad. Pero esto solía hacerse después del remate, por la indicación que contenía el art. 988 de dicha ley, dando lugar á largas dilaciones é incidentes y á que en muchos casos el rematante, cuando le interesaba eludir su compromiso, pidiera la nulidad del remate, fundándose en la deficiencia de los títulos de propiedad, ó en la existencia de cargas, que no le convenía aceptar.

La nueva ley, regularizando aquella práctica, ha procurado poner remedio á esos males por el presente artículo y los subsiguientes, que le sirven de complemento, ordenando que se practique antes del avalúo lo que en ellos se previene. Y como el juez tiene el deber de ordenar el procedimiento con sujeción á la ley, aunque el ejecutante hubiere solicitado otra cosa, debe acordar como primera providencia, para preparar el avalúo y subasta de los inmuebles, que se expida el mandamiento al registrador de la propiedad y se haga al deudor el requerimiento, prevenidos en el artículo preinserto, al que nos remitimos. Este requerimiento ha de hacerse en todo caso, aunque no sea conocido el domicilio del ejecutado y esté declarado en rebeldía, empleando la fórmula que proceda de las establecidas para las notificaciones en los artículos 262 al 269 inclusive en su relación con el 275. Se trata de un hecho personal, cual es la presentación de los títulos de propiedad, que sólo el ejecutado ó su procurador pueden cumplir, y de aquí la necesidad de hacerles en forma legal el requerimiento, por lo cual sin duda no ha establecido la ley para este caso la excepción del art. 1485. Y aunque ese requerimiento se haga por exhorto ó por edictos, no ha de concederse más término para la presentación de los títulos que el de los seis días que fija el presente artículo en su núm. 2.º

#### ARTÍCULO 1490

(Art. 1488 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si de la certificación del registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores, que se hallen en este caso, el estado de la ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

#### ARTÍCULO 1491

(Art. 1489 para Cuba y Puerto Rico.)

Hecha la notificación prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio, sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si éstos se personaren en los autos antes del avalúo, por sí ó por medio de procurador, tendrán derecho á nombrar, á su costa, un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará también la providencia en que se fije el día para el remate.

Luego que se reciba en el juzgado la certificación pedida al registrador de la propiedad, conforme al núm. 1.º del art. 1489, mandará el juez que se una á los autos, y si resulta que la finca ó fincas embargadas están libres de cargas, acordará á la vez que se proceda á su avalúo, conforme á lo prevenido en el art. 1494: si resultan gravadas con censos ú otras cargas perpetuas, el acuerdo será que se tengan presentes para cuando llegue el caso de hacer la liquidación que previene el art. 1511: si con servidumbres, que se entere á los peritos al hacer el avalúo; y si con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, acordará que se haga saber el estado de la ejecución á los acreedores, á cuyo favor estén constituidas dichas hipotecas, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere, como lo ordena el art. 1490, primero de este comentario.

No hay necesidad de exponer, porque son bien notorias, las razones de equidad, y hasta de justicia, que ha tenido la ley para introducir este procedimiento. En el segundo de estos artículos se determinan los efectos que ha de producir dicha notificación. No interrumpe el procedimiento de apremio, el cual seguirá su curso, porque no hay razón para suspenderlo, ni da derecho á ser parte en él á los acreedores notificados: su derecho está limitado á lo